

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. 9 rs. Fuera de ella.	15
Tres idem.	40
Seis idem.	80
Un año.	160

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO POLITICO

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 1049.

Sanidad.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 14 del actual me comunica la Real orden circular que sigue.

«Con esta fecha se dice por este Ministerio al de la Guerra, lo siguiente.—Excmo. Sr En vista de la comunicacion de V. E fecha 24 de Agosto último, encareciendo la conveniencia de que se admitan en los hospitales civiles á los militares que pudieran ser atacados del cólera-morbo, siempre que ocurra el caso de no pasar la guarnicion ó destacamento de que procedan de la fuerza de una compañía; S. M. se ha servido resolver de conformidad con el parecer del Consejo de Sanidad, que los referidos militares pertenecientes á guarniciones compuesta de poca fuerza, sean asistidos en los hospitales civiles en caso de enfermedad del cólera morbo, satisfaciendose las correspondientes estancias De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su esacto cumplimiento por quien corresponda.

Córdoba 22 de Setiembre de 1854.—El Gobernador, Ildefonso Lopez de Alcaráz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

Profundamente conmovido mi Real ánimo con la triste noticia del fallecimiento de D Trino Gonzalez de Quijano, Gobernador que era de la provincia de Alicante, acaecida en la madrugada del 15 del corriente á causa de la invasion de la epidemia que aflige á aquella capital, y queriendo perpetuar la memoria de tan solícita Autoridad, víctima de su celo caritativo, y dar á su desgraciada viuda una prueba de mi Real aprecio por los eminentes servicios que ha prestado á la humanidad y á la patria su difunto esposo, conforme con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En la plaza de la Constitucion de Alicante se erigirá, á expensas del Estado, un monumento á la memoria de D. Trino Gonzalez de Quijano, Gobernador que era de aquella provincia al ocurrir su defuncion.

Art. 2.º A su viuda se le concede la viudedad correspondiente á Gobernador de provincia de primera clase, muerto en acto de servicio; sin perjuicio de presentar oportunamente á las Córtes un proyecto de ley para que se le complete como pension hasta la cantidad de 30,000 reales anuales.

Art 3.º El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en el Pardo á 20 de Setiembre de 1854.

—Está rubricado de la Real mano —El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden de 13 de Setiembre de 1854.

Declarar cesante á D. Francisco Espinosa, Juez de primera instancia de Montilla, y nombrar para este Juzgado, de ascenso, en la provincia de Córdoba, á D. José Ramon Cervera, cesante del de Denia.

Real decreto. Vengo en nombrar Subsecretario interino del Ministerio de Gracia y Justicia, durante la ausencia del propietario, á D. Rafael Guardamino, Jefe de seccion del mismo.

Dado en el Pardo á 19 de Setiembre de 1854. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Permitiendo ya el aumento efectivo que en el presente año ha tenido el personal del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que se acaba de realizar el aumento de distritos, establecido por Real decreto de 28 de Setiembre del año próximo pasado, y de conformidad con lo prescrito en su artículo 3.º, se ha servido S. M. la Reina (q. D. g.) resolver que se proceda al establecimiento de los nuevos distritos de Logroño y de Salamanca, adoptándose para ello por esa Direccion general las disposiciones oportunas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1854. —Luxán.—Sr. Director general de Obras públicas.

Montes.—Circular.

Faltaría el Gobierno á sus antecedentes y compromisos, si cuando van á verificarse las elecciones de Diputados á las próximas Cortes constituyentes,

lejos de proteger ámpliamente la libertad é independencia de los electores, y de respetar sus votos, pusiese el menor obstáculo á que con franqueza y lealtad los emitiesen como la fiel expresion de sus convicciones. Porque rechaza toda coaccion, toda influencia ilegítima, todo abuso del poder; porque pretende que las urnas electorales sean la expresion genuina de la voluntad nacional, quiere que los agentes de la Administracion pública ni directa ni indirectamente puedan influir en los torpes manejos que mas de una vez dieron ocasion, por desgracia, á las mas justas reclamaciones.

El Gobierno no impone candidatos á la opinion pública; respeta los que esta designa; quiere que la eleccion sea una verdad, y no la vana apariencia que la fálsea. Cuando tales son sus principios, como un crimen consideraría hoy la reproduccion de aquellas tristes escenas en que los empleados del ramo de montes fueron, tal vez á pesar suyo, otros, tantos agentes de las elecciones para ejercer en ellas una reprobada influencia, poniendo en juego el favor ó las promesas, siempre á costa de su propia dignidad, y de los deberes que han contraido con el Estado.

Custodiar los montes, promover su repoblacion y mejora, dirigir las plantaciones y aprovechamientos, conservar toda la independencia y prestigio que esta misma exige si ha de ser fecunda en resultados útiles, tal es el deber que han contraido los empleados del ramo. Si para cumplirle han merecido la confianza de S. M., dejarán de corresponder á ella cuando otras miras, otras ocupaciones los distraigan de tan importante servicio. Sean que no son agentes de las elecciones, sino conservadores de los montes; que en el primer sentido lo rechaza y condena el Gobierno; que en el segundo serán apreciados sus merecimientos como otros tantos medios de progresar en su carrera.

V. S., con el celo que le distingue, les manifestará estos sentimientos del Gobierno; advirtiéndoles que si, lo que no es de esperar, los contrariasen, incurrirán desde luego en la mas estrecha responsabilidad, quedando por el mero hecho separados de sus respectivos destinos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1854. —Luxán.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Real decreto. Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en D. José Manuel Vadiello, ex-Diputado y Senador del Reino, y Ministro que ha sido de la Gobernacion, vengo en nombrarle Presidente de la Real Academia de Nobles Artes de Cádiz.

Dado en el Real Sitio del Pardo á 20 de Setiembre de 1854. —Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán,

Gobierno superior Político de la provincia de Madrid.

En cumplimiento de la obligación que he contraído de exponer en parte diario las alteraciones que experimente la salud pública, debo manifestar que, según los partes facultativos recibidos hasta las doce de la noche, se ha presentado en la mañana de ayer en el Hospital general una enferma con síntomas sospechosos, que falleció á la una de la tarde. La otra enferma, que se halla en observación hace cuatro días, continúa con algun alivio, sin que haya ocurrido otra novedad que la arriba expresada.

Madrid 20 de Setiembre de 1854.—Luis Sagasti.

Capitanía general de Andalucía.

Circular núm. 1033.

Habitantes de Andalucía.—Desde la capitanía general de Castilla la Vieja he sido trasladado á la de esta Provincia, por disposición del Gobierno de S. M., y con una satisfacción indecible me encuentro entre vosotros.

Destinado á mandar las tropas de este distrito, procuraré que éstas se conduzcan de la manera que las está trazada en las ordenanzas del ejército. El amor á la Pátria y á la Reina constitucional reclama en las filas imperiosamente la disciplina mas severa, y la obediencia mas esquisita. Yo las haré mantener.

Prestaré auxilio, franco, leal, y seguro, á las autoridades civiles nombradas por el Gobierno, para que os rijan y administren. Encargadas de hacer cumplir lo que mandan las leyes, tendrán siempre libre y espedita acción que para ello les corresponde; sin que nadie pueda entrometerse en sus funciones, ni sobreponerse á lo que la ley dispusiere.

Tales son mis intenciones: con vuestro auxilio las llevaré á cabo. No os pido sino cordura y confianza, con lo que espero merecer vuestro aprecio, que es la única recompensa á que me propongo aspirar.

Sevilla 15 de Setiembre de 1854.—Atanasio Aleson.

ANUNCIOS OFICIALES.

Circular núm. 1044.

El Intendente de Ejército de Andalucía.—Hago saber: que debiendo procederse á contratar

por 4 años, á contar desde 1.º de Diciembre próximo á fin de Noviembre de 1858, con arreglo á lo dispuesto en Reales órdenes de 17 y 26 del mes último y con sujeción al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850, el suministro de utensilio á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeúntes por los distritos militares de Castilla la Nueva, Cataluña, Galicia, Aragon, Castilla la Vieja, Estremadura, Búrgos, Mallorca y Canarias, el de las provincias y plazas de Córdoba, Ceuta y Campo de Gibraltar; y desde 1.º de Diciembre el de las de Granada, Almería, Jaen, Valencia, Alicante y Castellon; desde 1.º de Enero siguiente el de las de esta provincia, San Fernando, Cádiz y Huelva pertenecientes á este Distrito de Andalucía; el de Málaga en el distrito de Granada; el de las plazas de Melilla, Peñon y Alhucemas en los Presidios menores de Africa; y finalmente desde Mayo de 1855 el de la de Murcia en el distrito de Valencia, se convoca por el presente á una pública y formal licitación con entera sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia General y en los de las subalternas de cada Distrito, bajo la Presidencia de sus respectivos encargados, á la una del día 2 de Octubre y en dos diferentes actos las de los distritos de Castilla la Nueva y Canarias, á la misma hora del 3 para las de Cataluña y Mallorca, en la del 4 para los distritos de Galicia y Aragon; en la del 5 para las de los de Castilla la Vieja y Búrgos; en las del 6 para el distrito de Estremadura y provincias designadas del de este de Andalucía; en la del 7 para la totalidad de las de Valencia y las de Granada, y por último el 9 para la de los presidios menores, con arreglo al pliego general de condiciones, que se hallará de manifiesto en las Secretarías de las respectivas Intendencias y sujeción á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instrucción de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario que estará de manifiesto en dichas Secretarías.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la caja general ó sucursales de ella en las Provincias del importe equivalente á la totalidad del haber de un mes del suministro á que se refieran, bien en metálico ó su equivalente en papel de la deuda del Estado del tres por ciento consolidada ó diferida ó en acciones de carreteras según las cotizaciones oficiales.

3.ª En la primera media hora, después de constituido el tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, las cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla primera, y acto continuo se procederá por el Sr. Presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, y verificada que sea,

se abrirá el pliego de precios límites, y no se admitirán las que sean superiores al mismo, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos, ó no estén arregladas al modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.º Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio, y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitacion, el Presidente de dicho Tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa: pero si los autores de las proposiciones iguales no entraren en contienda, ni ninguno mejorase la suya el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.º Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la Capital del Distrito fuese igual á la aceptada por el Tribunal de subasta de la Intendencia General, se verificará nueva licitacion en la Côte, en los mismos estrados de la referida Intendencia, el dia y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla cuarta.

6.º El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.º El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobacion.

8.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, estan obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.—Sevilla 15 de Setiembre de 1854.—Joaquin Rendon.—El Secretario interino, Pedro Gonzalez y de Montes.

Circular núm. 1018.

Debiendo ser ocupada desde 1.º de Enero inmediato la plaza de Médico titular de la Villa de Valenzuela, por persona habilitada en las facultades de medicina y cirugía, dotada la primera con 6 rs. diarios pagados por trimestres del fondo de Propios y del establecimiento del hospital, con mas las iguales de una poblacion que excede de 600 vecinos; y para pagar la segunda de la parte quirúrgica, consignará la Corporacion en el presupuesto municipal, una cantidad decente. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al Ayuntamiento, francos de porte dentro

del término de 30 dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Valenzuela Setiembre 12 de 1854.—Antonio Montilla.

Circular núm 1019.

D. Antonio José Portocarrero. Alcalde primero Constitucional de esta Ciudad y Presidente de su ilustre Ayuntamiento &c.

Debiendo procederse por la Junta Pericial de la misma á la rectificacion del padron de riqueza que ha de servir de base para los repartimientos de contribuciones del año inmediato de 1855, prevengo á todos los propietarios de fincas rusticas, urbanas y ganadería de este término y á los colonos ó arrendatarios que tengan que hacer alguna variacion en sus respectivas riquezas, presenten nuevas relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 20 dias á contar desde esta fecha, advirtiéndoles que pasado dicho término sin haberlas presentado, perderán el derecho de reclamar de agravios de la clasificacion de sus fincas, segun se determina en el art. 46 de la instruccion de 8 de Setiembre de 1848, que se haya vigente.

Cabra 11 de Setiembre de 1854.—El Alcalde, Antonio José Portocarrero.—Por orden de dicho Sr. Antonio Cañete, Srio.

Circular núm. 1018.

En vista de las circunstancias que desgraciadamente afligen á la mayor parte de los pueblos de Andalucía y otras Provincias, el Ayuntamiento de esta Villa en union con la Junta de Sanidad á dispuesto que no tenga lugar la celebracion de la Feria de la misma en los dias 29, 30 del corriente y 1.º de Octubre próximo.

Lo que se publica para conocimiento de quien corresponda. Cañete las Torres 21 de Setiembre de 1854.—El Presidente, José Cantarero y Castilla.—P. A. D. A. Francisco J. Borrego, Srio.

AVISOS.

Arrendamiento de huerta.—La titulada Alta de la Reyna, compuesta de 24 fanegas de tierra; se arrienda para entrar labrándola desde S. Miguel de 1854, y se contrata en la casa del Administrador calle de la Pierna, calleja sin salida núm. 26.